

EJECUTIVO: 2019 - 00117
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE UGO AMADO CAMPOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 18 JUN 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JORGE UGO AMADO CAMPOS a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

- a) Pagare N° 031176100008058 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170153384 la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.798.901,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto variable (DTF +7), de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 30 de agosto de 2017 hasta el 13 de agosto de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.
- b) Pagare N° 031176100007314 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170140357 la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.241.000,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto variable (DTF +7), de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 13 de agosto de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.
- c) Pagare N° 031176100005718 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 72501170119013 por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.744.966,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$564.723,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto a la tasa DTF 7 efectiva anual, de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 07 de abril de 2018 hasta el 13 de agosto de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 9 de octubre 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, corregido mediante auto fechado 6 de diciembre año 2019.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P , teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del demandado con las publicación en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem, con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta

es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagares N° 031176100008058, 031176100007314 y 031176100005718 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170153384, 72031170140357 y 72031170119013 respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que la parte demandada fue notificada de la orden de apremio el día 16 de abril de 2021 a través de curador ad litem designado, que dentro del término legal procedió a contestar la demanda en oportunidad, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de los Pagares N° 031176100008058, 031176100007314 y 031176100005718 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170153384, 72031170140357 y 72031170119013 respectivamente, en contra de JORGE UGO AMADO CAMPOS, identificado con la c de c nro. 91.362.408 dentro del ejecutivo 2019 - 00117 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

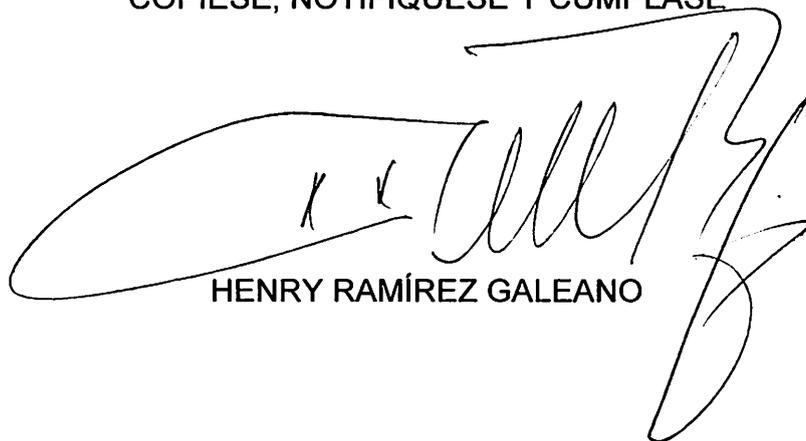
Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVA PESOS (\$1.700.000.00) MCTE.

Cuarto: Señalar como gastos a favor del señor curador ad litem, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte interesada.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO: 2019 - 00179
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO TELLEZ PEÑALOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapi Cundinamarca, 1.8 JUN 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra CARLOS ARTURO TELLEZ PEÑALOSA a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

- a) Pagare N° 031176100008764 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170162572 la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.127.314,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto variable (DTF +7), de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 4 de abril de 2018 hasta el 4 de abril de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.
- b) Pagare N° 031176100008765 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170162492 por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.999.053,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$745.044,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital insoluto, de acuerdo a la literalidad del pagare, causados desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 28 de marzo de 2019, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación.
- c) Pagare N° 031176100005715 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170118643 por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.749.165,00) por concepto de capital insoluto, por la suma de

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P , teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del demandado con las publicación en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem, con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta

es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los Pagares N° 031176100008764, 031176100008765 y 031176100005715 correspondiente al capital insoluto de la obligación número 725031170162572, 725031170162492 y 725031170118643 respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresamente constituidas en título valor."

ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de los Pagares N° 031176100008764, 031176100008765 y 031176100005715 correspondientes a los capitales insolutos de las obligaciones números 725031170162572, 725031170162492 y 725031170118643 respectivamente en contra de CARLOS ARTURO TELLEZ PEÑALOSA, identificado con la c de c nro. 79.001.220 dentro del ejecutivo 2019 - 00179 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

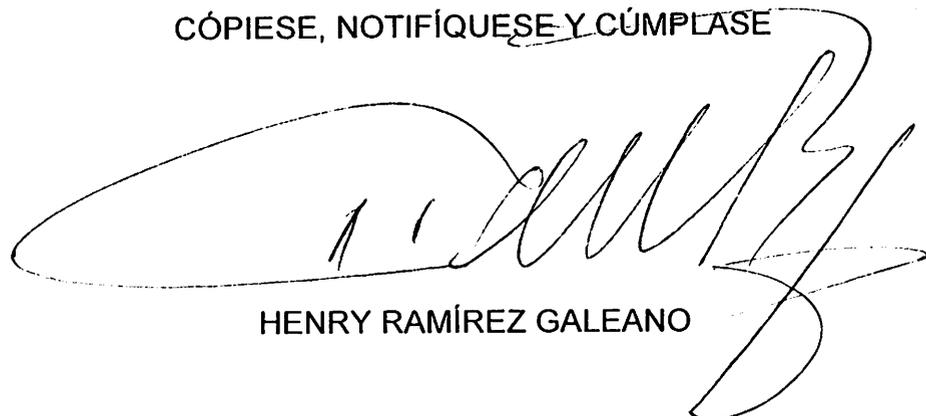
Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000oo) MCTE.

Cuarto: Señalar como gastos a favor del señor curador ad litem, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte interesada.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

VERBAL REIVINDICATORIO N° 2019 00172
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO MARTIN LINARES
DEMANDADO: HERMES ENRIQUE CIFUENTES BRAUSIN
HERMES GUILLERMO CIFUENTES
ANA BERTILDE BRASIN DE CIFUENTES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 JUN 2021

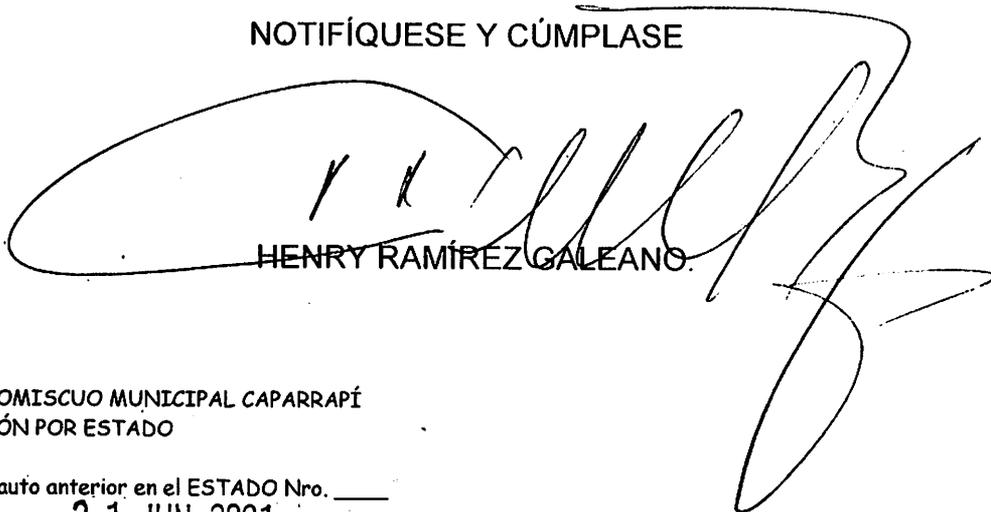
La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 8 de junio de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (portal web de la Rama Judicial), por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____

Fijado Hoy 21 JUN 2021

EL SECRETARIO,



PERTENENCIA N° 2021 00017
DEMANDANTE: WILLIGTON QUIJANO GALINDO
DEMANDADO: ELIZABETH HERNANDEZ
LUZ DARY MARROQUIN HERNANDEZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 18 JUN 2021

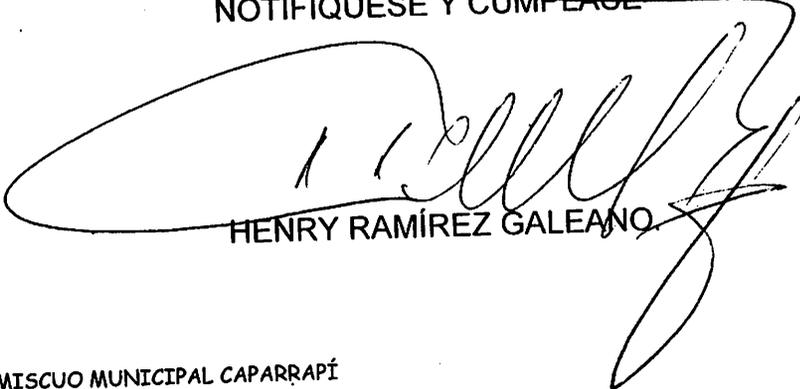
La parte actora allega certificación de la emisora Colina Stereo del 13 de abril de 2021 sobre la emisión del emplazamiento, fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla o del aviso, obrando la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 167 – 13816 conforme lo exige el numeral 7° del art. 375 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la fotografía del inmueble en la que se observa del contenido de la valla y de la constancia de la publicación radial del edicto ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas (portal web de la Rama Judicial) por el término de un (1) mes, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy 21 JUN 2021

EL SECRETARIO, 

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2021 00039
Demandante: JOSE SAIN VANEGAS JIMENEZ
Demandados: OSCAR RAMOS
República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapi Cundinamarca, 18 JUN 2021

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva, reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes, del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **JOSE SAIN VANEGAS JIMENEZ** y en contra de **OSCAR RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000, 00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha septiembre 27 de 2019 y exigible el 7 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **JOSE SAIN VANEGAS JIMENEZ** y en contra de **OSCAR RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000, 00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha octubre 15 de 2019 y exigible el 29 de octubre de 2019.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **JOSE SAIN VANEGAS JIMENEZ** y en contra de **OSCAR RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000, 00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha 15 diciembre de 2019 y exigible el 8 de febrero de 2020.
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria

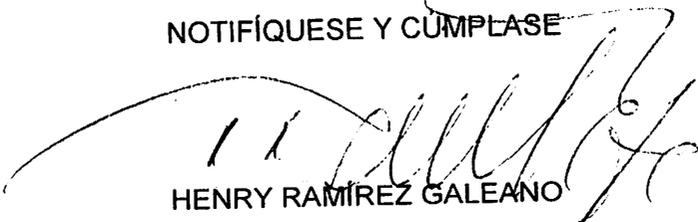
CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **JOSE SAIN VANEGAS JIMENEZ**, quien actua en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía dentro del presupuesto de la ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO